

Santa Marta, 17 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 47-001-4189-001-2019-01210-00

DEMANDANTE: EDIFICIO GRAND MARINA

DEMANDADA: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Santa Marta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

EDIFICIO GRAND MARINA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de la suma de treinta y un millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$31.184.869,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causados de mayo de 2018 a diciembre de 2019, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Enterada del mandamiento de pago en su contra, la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. El extremo pasivo manifestó que ni aceptaba ni rechazaba las pretensiones formuladas, limitándose a señalar que existió un contrato de leasing entre esa entidad y el morador del inmueble como locatario. Agregó que éste se obligó en ese contrato al pago de las expensas de administración y, por tanto, es a él a quien corresponde asumir el pago.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo por pago de cuotas de administración conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, en concordancia con el artículo 79 de la misma ley. Dicha ley prevé en el parágrafo de este último artículo que, el copropietario de cada inmueble es responsable solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

En este caso, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien es el demandado, figura como propietario del inmueble, por tanto, por expresa disposición legal es responsable solidariamente con el morador, por el pago de las expensas que se le cobran.

Ahora, si bien la parte demandada pone de presente la existencia de un contrato de leasing en el que el locatario es quien se obliga al pago de las cuotas de administración, lo cierto es que ese es un negocio jurídico que se da en el marco de una relación sustancial entre el banco demandado y el locatario, que pudo habersele dado resolución en este proceso si se hubiese realizado el llamamiento de garantía de que trata el artículo 64 del C.G.P.

Como no se realizó dicho llamamiento en garantía y siendo este una facultad potestativa del demandado, es decir, que éste decide si hace uso de ella o no, lo que corresponde es seguir adelante con la ejecución en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito con la contestación de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el artículo 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1.560.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1.560.000,00) las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Febrero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **019** y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO